

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca**, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 081**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 76-109-40-03-001-2023-00287-01  
76-109-41-89-002-2023-00121-00

ACCIONANTE: **YOLANDA VILLEGAS CASTILLO** en representacion de **GUILLERMO VILLEGAS MORENO**

ACCIONADA: **COSMITET LTDA**

DERECHO: SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 085 de noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), proferida en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **YOLANDA VILLEGAS CASTILLO**, acudió ante la jurisdicción constitucional, en representación del señor **GUILLERMO VILLEGAS MORENO** a fin de obtener el amparo de su derecho a la salud, que consideró vulnerado por la entidad **COSMITET LTDA**, debido a que no le ha autorizado el suministro de “GUANTES EXAMEN TALLA M CX100 ALFASAFE 1 UNIDAD/CAJA X 1. ALFA TRADE”, “PAÑAL (SIC) CONTENT MEDICAL TALLA L PX30 1 UNIDAD / X1. TECNOQUIMICAS S.A.” y “GASA ESTERIL NO TEJITA 3X3 (7.5 X 7.5) REF: 0415 PX2 CX50 1 UNIDAD CAJA X 1. LABORATORIO SHERLEG S.A.” señalados a follio 17, PDF 1 y 10 del plenario, de los cuales señala no le han sido entregados.

Por tal razón solicitó se le tutelara los derechos fundamentales invocados y se le ordenara la entrega de los insumos ordenados por el médico tratante.

En proveído de noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, ordenando la vinculación a las SECRETARIAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES, así como a la administradora ADRES.

En el término concedido, la administradora ADRES manifestó que la entidad no le ha negado algún servicio de salud y por lo tanto se debe desvincular de la presente acción.

Por su parte **COSMITET LTDA** señaló que no son una EPS y que por lo tanto, es al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES, los encargados de administrar los recursos de los usuarios afiliados, por lo que solicita su desvinculación, precisando que a la accionante, de acuerdo con la base de datos, se le ha garantizado la plena cobertura de atención en salud y que los insumos solicitados se encuentran dentro del numeral 1.1 de exclusiones del contrato por ellos firmado. Por lo tanto, solicita se niegue el amparo solicitado.

En cuanto a **La SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD** señala que quien debe realizar la aludida entrega de los insumos, es la entidad territorial Distrital, por lo que solicita sean desvinculados de la presente acción por cuanto no tienen obligatoriedad de cumplimiento en el servicio de salud a prestar.

En cuanto a las demás entidades, optaron por guardar silencio.

El a quo, emitió en noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) decisión amparando el derecho reclamado, ordenando la entrega de los insumos requeridos por el señor GUILLERMO VILLEGAS MORENO para el restablecimiento de su salud, siempre y cuando medie orden médica prescrita por el médico tratante adscrito a la EPS **COSMITET LTDA**.

Inconforme con la decisión, la **EPS COSMITET LTDA** impugnó de manera oportuna la decisión, indicando que se le ha dado el servicio medico

requerido y que además la entidad a cumplir el fallo, es la unión temporal MAISFEN.

## II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Para el caso puesto a consideración y de acuerdo a la impugnación presentada por la entidad **COSMITET LTDA**, se ha de estudiar la viabilidad de la presente acción frente a la entrega de los insumos y al tratamiento integral otorgado por el Juzgado de primera instancia y si hay lugar al recobro sugerido por la impugnante.

En el caso de los pañales desechables como insumo médico, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*Aunque los pañales desechables no se consideran propiamente servicios de salud, pues no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez de tutela a aplicar los mismos criterios para el acceso a servicios de salud que no están incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud cuando se trata de la solicitud de pañales desechables. Así, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional han concluido que una EPS desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios de Salud) cuando: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se*

---

<sup>1</sup> Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

*encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo<sup>2</sup>*

Ampliando lo anterior, el máximo tribunal constitucional a través de su jurisprudencia señala que:

*La Corte ha llegado a considerar que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional<sup>3</sup>*

Además de lo anterior la Corte ha reconocido la relevancia del derecho a la salud cuando se estén tutelando derechos de personas pertenecientes a los grupos de especial protección constitucional en especial el de adultos mayores o personas de la tercera edad, en el sentido que *“El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”<sup>4</sup>*

Descendiendo al caso en estudio, el accionante GUILLERMO VILLEGAS MORENO por sus condiciones especiales de salud, solicita por intermedio de la agente oficiosa la entrega de insumos, en especial de pañales ordenados por el médico tratante y denegados por la EPS por encontrarse excluidos del PBS.

Como se manifestó en párrafos anteriores, en el entendido que los insumos de pañales desechables se encuentran por fuera de la cobertura del contrato suscrito entre COSMITET LTDA y el FONDO DE PASIVO SOCIAL, no menos importante es que estos insumos en particular benefician la vida cotidiana de la accionante, directamente incidiendo en su dignidad.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-552/17. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>3</sup> Sentencia T-023 de 2013 MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

<sup>4</sup> Sentencia T-111/03 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA

Aunado a lo anterior, si bien el tratamiento requerido es una exclusión directa al PBS, se puede citar la Corte en el entendido que:

*(...) esa reglamentación no puede desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.*

*Frente a tales situaciones, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática y reiterada, en el sentido de que procede la inaplicación de la reglamentación que excluye tales medicamentos, **cuando se cumplan las siguientes condiciones:** primera, que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema; segunda, que el medicamento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el P.O.S.; tercera, que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento y cuarta, que él haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S <sup>5</sup>*

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la no entrega de los insumos afecta el derecho a la vida en condiciones dignas del accionante, en el modo, forma y tipo que requiere el paciente, conforme la prescripción médica, el cual, en efecto, debió ser tutelado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de recobro ante el Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, este Despacho tiene la necesidad de cambiar su criterio en el entendido que el recobro, al tener un origen legal y reglamentario, no es el Juzgado a través de la sentencia, la entidad de ordenar su recobro, pues ya cuentan con el mecanismo apropiado que los facultan para realizarlo.

Como se puede observar, **COSMITET LTDA**, es la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados y sus beneficiarios, así como a los pensionados por el Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dado que suscribió un contrato de

---

<sup>5</sup> Sentencia T-378 de 2005. M.P: Jaime Córdoba Triviño

prestación de servicios con la aludida entidad administradora de los recursos de dicho fondo, ante la convocatoria a licitación pública que ésta realizara.

Por lo tanto y de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal de dicha entidad (fls. 9 a 26 del PDF 12), se colige que **COSMITET LTDA**, tiene la facultad de realizar toda clase de actos, hechos y negocios jurídicos tendientes a ejecutar directa o indirectamente su objeto principal, tales como asociarse con otras sociedades civiles y comerciales, celebrar contratos de prestación de servicios con otras entidades o sujetos, entre otros, que estime necesarios, de modo que, no resulta extraño que haciendo uso de la libertad de conformar su red de servicios, hubiese suscrito convenios con otras entidades, para brindarle a sus afiliados un servicio integral, tal como parece indicarlo la accionante en los supuestos fácticos planteados en el escrito de tutela, al señalar que el médico tratante valoro a la señora GUILLERMO VILLEGAS MORENO por orden expresa de **COSMITET LTDA**, circunstancia ésta que en modo alguno fue controvertida por la entidad accionada.

Así las cosas, las ordenes medicas prescritas por el profesional médico hace parte de la prestación de los servicios médico asistencial que requiere la accionante para mejorar su estado de salud, correspondiéndole a la entidad accionada COSMITET ordenarlos y suministrarlos sin demora o tramite excesivo alguno, pues resultan esenciales para conservar la vida en condiciones dignas del paciente, quien valga anotar, se encuentra en un delicado estado de salud.

Aunado a lo anterior, ve ajustable la orden emanada del A quo, pues la limita a lo que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de salud del agenciado, y por tal razón se hace necesario confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Septiemo Civil Municipal de Buenaventura.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 085 de noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), proferida en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**  
**(firma electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b010f63e1c554733e84e4e3f787fc7fc222b30b4d30390339f21ef91b9668c8**

Documento generado en 15/12/2023 07:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**